

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022.

Señores:

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC

Bogotá D.C., Colombia
E.S.M.

ASUNTO: Comentarios al proyecto de resolución- compartición de infraestructura pasiva fase II

Respetados,

Reciban un cordial saludo de **UFINET COLOMBIA S.A.**, compañía colombiana del sector de las telecomunicaciones con más de veinte años de trayectoria en el sector. En atención a la invitación realizada por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES** (en adelante la "**Comisión**" o "**CRC**" indistintamente) para comentar la propuesta de resolución "*Por medio de la cual se modifica el CAPÍTULO 10 de la SECCIÓN 1 del TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones*", sobre el régimen de compartición de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones, nos permitimos expresar nuestros comentarios.

En primer lugar, queremos resaltar los esfuerzos por medio de los que la **CRC** persigue una regulación que responda a los objetivos y las necesidades del sector, y que para el caso que hoy nos convoca, sea también consonante con los principios del régimen de compartición de infraestructura, entre los que se destacan el de la libre competencia y el trato no discriminatorio, lo que significará en el mediano y largo plazo una mayor cobertura de estos servicios para los colombianos.

1. SOBRE LOS SECTORES ELEGIBLES CON INFRAESTRUCTURA Y ELEMENTOS SUSCEPTIBLES DE SER COMPARTIDOS (ARTÍCULO 4.10.1.3.)

Previo análisis del sector realizado por la CRC, del cual se da cuenta en el documento de soporte anexo a la propuesta de reforma, la Comisión encontró una serie de sectores elegibles con infraestructura susceptible de compartición, basándose en principios tales como el uso eficiente de los recursos disponibles, y atendiendo la necesidad de aumentar la cobertura de redes de telecomunicaciones en el país, por un número plural de operadores.

En desarrollo de esto, comprendemos que los sectores referidos en el artículo 4.10.1.3. han sido incluidos debido a su valor estratégico y existencias disponibles, sobre otras infraestructuras excluidas por la propuesta, razón por la que creemos necesario que se reconsidere la inclusión del inciso final:

"El CAPÍTULO 10 del TÍTULO IV aplica de manera transversal a todos los sectores con infraestructura soporte, salvo aquellas disposiciones específicas que expresamente determinen su propio ámbito de aplicación."

Lo anterior, debido a que la redacción propuesta podría ampliar ostensiblemente el alcance de la resolución objeto de comentarios.

Ahora bien, frente al proyecto de redacción del párrafo segundo del artículo antes mencionado, el cual indica que la aplicación de las disposiciones del Capítulo 10 Título IV podrá predicarse igualmente sobre "*los elementos afectos a las mismas que sean necesarios para la compartición*", se considera que el mismo es desafortunado, dada la ambigüedad del término, y la dificultad para determinar cuáles serían los elementos afectos a las infraestructuras susceptibles de compartición, que en ningún momento se enuncian, y por el contrario pueden dar lugar a toda clase de exigencias y solicitudes desproporcionadas al sentido de la norma.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la entidad optara por mantener la redacción propuesta, atentamente solicitamos se discriminen los bienes que estarían incluidos, al menos a manera de ejemplo o guía, dentro de la definición de "*elementos afectos*" a la infraestructura susceptible de compartición.

Por último, solicitamos respetuosamente sean incluidos los ductos y/o canalizaciones afectas a las administraciones municipales o distritales dentro de los elementos del sector de mobiliario urbano.

2. SOBRE EL PLAZO PARA LA VIABILIZACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO Y USO (ARTÍCULO 4.10.1.7.)

Al respecto, queremos insistir en la necesidad de tener en cuenta que las solicitudes de compartición de infraestructura pueden incluir trayectos de longitudes superiores, que a su vez suponen una mayor exigencia de recursos físicos para su análisis y viabilización, por lo cual recomendamos fijar términos de respuesta en función de la cantidad de infraestructura requerida para el desarrollo de un proyecto, y/o en función del número de puntos de apoyo solicitados.

Así mismo, se ha evidenciado que algunas solicitudes de viabilidad presentan mayor complejidad, y requieren un rediseño y/o cambio de especificaciones técnicas como resultado de su primer análisis y posible devolución, por lo que demandan mayor tiempo para la revisión y posterior aprobación.

La complejidad de los análisis de viabilidad de proyectos varía según sus características y especificaciones técnicas, ubicación -rural o urbana-, y número de apoyos requeridos. En tal sentido, queremos insistir en fijar términos de respuesta en función de la cantidad de infraestructura requerida para el desarrollo de un proyecto, así:

"ARTÍCULO 4.10.1.7. PLAZO PARA LA VIABILIZACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO Y USO. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, el término para dar respuesta a una solicitud de viabilidad será de **veinte (20) días calendario para trayectos con hasta veinte (20) postes o hasta cincuenta (50) cámaras, y cuarenta (40) días calendario para trayectos con más de veinte (20) postes o más de cincuenta (50) cámaras**, plazo dentro del cual el proveedor de

*infraestructura podrá dentro de los **diez (10)** días calendario siguientes a la fecha del recibo de la solicitud, requerir al solicitante por una sola vez y de manera precisa, para que aclare, modifique o complemente la información necesaria para viabilizar la solicitud de acceso. El término para dar respuesta a una solicitud de viabilidad se reanudará, si el solicitante del acceso ajusta su solicitud dentro del mes siguiente a la fecha en que se produjo el requerimiento. En caso contrario, la respuesta al requerimiento del proveedor de infraestructura se tomará como una nueva solicitud.”*

En tal sentido, la propuesta busca garantizar tiempos de respuesta óptimos para proyectos de menos complejidad, a la vez que otorga un mayor plazo a aquellos de mayores características, , pues tales tareas demandan mayor tiempo de revisión y posterior aprobación.

Así mismo, consideramos importante resaltar que, en relación con los rediseños, que tales solicitudes no se tratan de simples requerimientos de información, sino que como su nombre lo indica, obedece a un nuevo diseño del proyecto que debe elaborar el PRST solicitante del acceso y en tal medida, el proceso de viabilidad por parte del administrador de la infraestructura eléctrica debe realizarse nuevamente, lo que demanda mayor tiempo para su estudio.

Ahora, en lo tocante con las causales de negación de solicitudes, es necesario reiterar que las mismas obedecen a diversas circunstancias, tales como, inconsistencias en la acreditación del cumplimiento de los parámetros técnicos, operativos y exigidos en la normatividad para ejecutar actividades en la infraestructura eléctrica o disponibilidad correspondientes, las cuales, se especifican a continuación:

- a) Postes saturados por cables de otros operadores
- b) Postes saturados por elementos/equipos de otros operadores
- c) Postes de Maniobra Eléctrica en los que proyectan instalación de Elementos de Telecomunicaciones
- d) Postes en mal estado: Fisurados, Inclinados.
- e) Cruces en diagonal
- f) Cruces en Av. Principales
- g) Cruces americanos

En efecto, es de suma importancia tener presente que el uso de infraestructura eléctrica está sometido a una extensa regulación y en especial, a la Norma Técnica de la empresa eléctrica propietaria de dicha infraestructura y se debe asegurar el cumplimiento no solo de las normas dispuestas en el ordenamiento jurídico, sino de manera especial y preponderante, de las exigencias que, en materia técnica, eléctrica y de seguridad impone la empresa eléctrica. Razones en las cuales se fundamenta la solicitud de ampliación del término de respuesta a la viabilidad a cuarenta (40) días, en caso de proyectos con infraestructura superior a 20 postes que implica la revisión de alguno o varios de los supuestos antes mencionados.

3. SOBRE LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y USO (PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 4.10.1.6.)

Prevé la regulación que los proveedores de la infraestructura susceptible de compartición podrán negar el acceso y uso de su infraestructura, basándose en los propios planes de expansión que puedan impedir la compartición, y otorga un plazo máximo para el desarrollo de estos, el cual, en caso de ser superado daría lugar a una aprobación condicionada de las solicitudes de acceso y uso de infraestructura.

Sin perjuicio de lo anterior y a fin de desarrollar un sistema de información que responda a los principios de libre y leal competencia, y de publicidad y transparencia, consideramos que sería conveniente la creación de un Registro Público de planes de expansión, donde los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones puedan registrar sus propios planes y consultar los de otros proveedores de infraestructura, sin que ello suponga la revelación de información de detalle.

Alternativamente, se recomienda que la normatividad faculte a la Comisión a consultar los planes de expansión que dieron lugar a la negación de una solicitud:

"PARÁGRAFO. *La solicitud que presente el proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones podrá ser negada, si existiendo disponibilidad y viabilidad técnica de la infraestructura soporte solicitada, esta se encuentra comprometida en planes de expansión que puedan impedir la efectiva compartición. Lo anterior, siempre y cuando dichos planes hayan sido previstos con anterioridad a la solicitud y programados para ser ejecutados dentro de un término no superior a un (1) año para postes y torres, y de dos (2) años para ductos.*

Cuando se prevea que los programas de expansión a los que hace referencia el anterior inciso se ejecutarán con posterioridad a los términos establecidos anteriormente, la solicitud podrá ser atendida temporalmente. En este caso, se podrá exigir al proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones que desmonte sus activos en un plazo de seis (6) meses posteriores a la comunicación por escrito del requerimiento.

La CRC podrá requerir, a solicitud de parte o de oficio, al proveedor de la infraestructura soporte susceptible de compartición, a fin de conocer los planes de expansión previstos, que dieron lugar a la solicitud de compartición."

Lo anterior, a fin de garantizar respuestas motivadas y que permitan un despliegue de infraestructura que responda a las necesidades de cobertura de la comunidad en general, y corresponda con los principios rectores del régimen de compartición, antes mencionados.

4. SOBRE LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO (ARTÍCULO 4.10.1.8.)

Toda vez que el proyecto de resolución consagra en idénticos términos los plazos de viabilidad de autorizaciones para los proveedores de infraestructura para los eventos de instalación de nuevos usuarios y/o la realización de mantenimientos correctivos (daños) de una red ya instalada, solicitamos a la Comisión aclarar el alcance de la expresión "*nuevos usuarios*", ya que entendemos que las solicitudes de nuevos usuarios se tramitan conforme a las disposiciones precedentes.

Entendemos que el presente artículo regula únicamente las actividades de operación y mantenimiento de proyectos con viabilidad aprobada, razón por la cual la redacción planteada puede desembocar en yerros por parte de las empresas del sector.

Aunado a lo anterior, se considera que el plazo de dos (2) días preestablecido en la regulación vigente es insuficiente para otorgar autorización de intervención de redes, por ello se sugiere que se permita a las empresas realizar el respectivo análisis de riesgo dentro de un término prudente, con el fin de establecer la pertinencia de la intervención.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 4.11.1.8. "SUSPENSIÓN DEL ACCESO Y RETIRO DE ELEMENTOS POR LA NO TRANSFERENCIA OPORTUNA DE PAGOS", de la regulación vigente, es claro que actualmente la suspensión provisional del acceso y uso de la infraestructura eléctrica por la falta de transferencia de los saldos totales asociados a la remuneración de la relación de acceso, debe estar precedido de (i) el transcurso de dos (2) períodos consecutivos en situación de impago; y **(ii) del cumplimiento por parte del proveedor de infraestructura del deber de avisar tanto a la CRC como al proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones (PRST), sobre su decisión de aplicar alguna de las acciones previstas en los literales a) y b) de la citada disposición asociadas a la suspensión provisional, (iii) "con no menos de (15) quince días hábiles de anticipación" con respecto al momento en que se ejecutarán alguna de las actividades que allí se describen, según el tenor de la norma en comento. (Resaltado intencional)**

En tal sentido, en la aplicación de dicho procedimiento de desmonte, en la práctica, observamos que se realiza la notificación al PRST y se notifica a la CRC de dicho aviso cumpliendo lo establecido en la anterior resolución. Sin embargo, una vez transcurridos los (15) días hábiles, desde el momento de la notificación, se debe esperar a la comunicación y/o respuesta de la CRC. No obstante, tal y como la Comisión lo ha indicado:

"no se constituye como una instancia que autorice o desautorice la ejecución de los procedimientos contenidos en el Artículo 4.11.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, sino que se constituye como un agente que debe ser avisado o informado de la decisión adoptada por el Proveedor de Infraestructura eléctrica. Por lo anterior, en caso de que se presenten irregularidades en la aplicación del artículo 4.11.1.8 de la Resolución CRC 5890 de 2020, las acciones serían puestas a la revisión que sobre estas realice el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme con la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019."

Por ello, en la práctica se configura un mes para ejecutar el desmonte, el cual es usado por los PRST para continuar haciendo uso ilegal o no autorizado de la infraestructura sin la viabilidad requerida, actividades que ponen en riesgo la compartición de infraestructura para los usuarios con solicitudes y procedimientos debidamente homologados con la norma.

5. SOBRE LAS CONDICIONES PARA PUBLICIDAD DE OFERTAS DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA (ARTÍCULO 4.10.1.11.)

Previa etapa de socialización se encuentra que la obligación de publicar una oferta de compartición de infraestructura por parte de sus proveedores no sería de orden potestativo, en contraste con lo dicho por parte de la comisión en la mesa de trabajo formulada:

"ARTÍCULO 4.10.1.11. CONDICIONES PARA PUBLICIDAD DE OFERTAS DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA. Los proveedores de infraestructura **deberán** publicar una Oferta de Compartición de Infraestructura de Referencia (OCIR) cumpliendo las condiciones dispuestas en el presente artículo"

En tal sentido, solicitamos aclarar el alcance del artículo 4.10.1.11., a fin de indicar que la publicación de la oferta por parte de los proveedores es opcional.

Lo anterior, en consonancia con lo dicho más adelante en el numeral 4.10.1.11.1., numeral *j*), el cual refiere que el proveedor de forma potestativa publicará la información asociada a inventarios de infraestructura disponible y su ubicación exacta. Así mismo, solicitamos se aclare si la oferta publicada se constituye como vinculante para las partes, y si la misma deberá ser o no aprobada previamente por parte de la CRC o si se mantiene la potestad de las partes para pactar las condiciones por las cuales se regirá su relación.

Igualmente, observamos que en el citado numeral 4.10.1.11.1., se insta al proveedor de infraestructura a publicar los servicios adicionales que pueda prestar, no definiendo si tal es obligatoria o facultativa, ni estableciendo en forma clara cuales servicios podrían incluirse o no por esta vía. Resaltamos también que, para la publicación de los servicios adicionales, no se describe metodología aplicable para la determinación de los precios.

Ahora, frente a lo señalado en el párrafo primero, invitamos a la Comisión a que aclare que los componentes de infraestructura susceptibles de compartición son aquellos esenciales para el despliegue y prestación de servicios de telecomunicaciones, así como a que indique la metodología aplicable para la determinación de los precios por el uso de componentes de infraestructura que no tengan un esquema definido, y si la publicación de estos es obligatoria.

Por último, previa lectura del párrafo segundo del presente artículo, quisiéramos indagar acerca de las razones por las que la modificación de la OCIR debe ser notificada a la CRC, teniendo en cuenta que la norma no impondría una aprobación previa de la oferta misma.

6. SOBRE LA REMUNERACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES (ARTÍCULOS 4.10.3.1. Y 4.10.3.2.)

La remuneración por la utilización de la infraestructura eléctrica y de telecomunicaciones es uno de los aspectos más relevantes dentro del régimen de compartición, toda vez que resulta ser una herramienta sustancial destinada para garantizar el libre acceso y competencia en un sector sensible, asimétrico, y de alto impacto social.

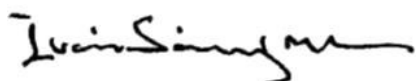
Dicho lo anterior, se reconoce la pertinencia de fijar criterios de estimación de costos, entre los que se incluyeron variables tales como el costo de propiedad, de administración, de operación y mantenimiento, y el criterio de distribución de costos, a fin de hallar una remuneración óptima, que considere también la naturaleza y características de la infraestructura a compartir.

No obstante, previa lectura de la propuesta formulada por la CRC y ante la evidente similitud de los topes entre los elementos de infraestructura de telecomunicaciones y los elementos de infraestructura eléctrica, instamos a la comisión a evaluar la posibilidad de unificar los topes descritos, con miras a garantizar un sistema de compartición cuya administración sea más eficiente para los propietarios de las infraestructuras, sus administradores y sus usuarios.

Frente a la remuneración por el uso de infraestructura soporte de otros sectores, se insiste en la necesidad de concentrar la regulación en aquellos sectores que han sido viabilizados por la comisión, teniendo en cuenta la dificultad que supone la fijación de precios de remuneración sobre elementos que se desconocen y sobre los que la CRC tendría dificultad para avocar conocimiento, dado el alcance mismo fijado.

Agradeciendo la atención prestada, así como los esfuerzos de la CRC para modernizar la regulación vigente con la participación de los diversos actores del sector, quedamos a disposición de la Comisión.

Cordialmente,



IVÁN SÁNCHEZ MEDINA
Ufinet Colombia S.A.